

Adolfo Alvarado Velloso— la excepción como actitud de oposición tiene lugar cuando el demandado, resistiendo igual que antes el cumplimiento de la prestación pretendida por el actor, afirma en su contestación la existencia de un hecho de carácter *extintivo o invalidativo o convalidativo* respecto del hecho constitutivo afirmado por el actor en su demanda o impeditivo de la formación o continuación de la serie procesal.¹⁹

En efecto, la emisión de una sentencia inhibitoria o una sentencia anulada por el órgano superior por cuestiones formales, generaba una gran frustración a los justiciables, especialmente al demandante que interponía su proceso en busca de Tutela jurisdiccional con la esperanza evidente de un pronunciamiento de fondo que resuelva o ponga fin a un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

V.- EL SANEAMIENTO PROCESAL EN LA DEROGADA LEY PROCESAL DE TRABAJO N° 26636

Analizando la citada ley verificamos que el juez debía subsanar cualquier defecto que pusiera en riesgo la relación jurídica procesal válida hasta en tres oportunidades previas a la sentencia:

- a) **En primer lugar al momento de calificar la demanda:** Tal como se desprende de la lectura de los artículos 17 y 18 de la citada Ley N° 26636:

“Artículo 17.- INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.- La demanda presentada sin los requisitos o anexos antes señalados será admitida provisionalmente, pero no tramitada, debiendo el Juez indicar con claridad los que se hayan omitido para que sean presentados en un plazo de hasta cinco días, vencido el cual, sin haber satisfecho el requerimiento, se tiene por no presentada, ordenándose su archivamiento y la devolución de los recaudos.

¹⁹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo “Textos de Teoría General del Proceso”. Tomo 4 Contestación y Excepción. Editorial San Marcos EIRL. Lima. Primera Edición Agosto de 2015. Página 53

Artículo 18.- IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.- El Juez declara la improcedencia de la demanda mediante resolución especialmente fundamentada, cuando no reúna los requisitos de procedibilidad señalados en esta Ley y en el Código Procesal Civil”.

Como podemos ver se podía declarar la inadmisibilidad (llamada admisión provisional) o la improcedencia *in limine*, por las mismas causales señaladas en el artículo 427 del CPC que básicamente se refiere a la ausencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción.

b) En segundo lugar, al momento de resolver las excepciones: Así lo señalaba el artículo 65 de la derogada ley *in commento*:

“Artículo 65.- SANEAMIENTO PROCESAL.- Iniciada la audiencia el Juez actúa las pruebas referidas a las excepciones que hubieran sido propuestas; luego, de oficio, y aun cuando el emplazado hubiese sido declarado rebelde, emitirá en el mismo acto resolución declarando: 1. La validez de la relación jurídico procesal. 2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos. 3. La suspensión de la audiencia, concediendo un plazo de cinco días para la subsanación de los defectos si éstos lo permitieran. Subsana los defectos, el Juez señalará fecha para la audiencia; en caso contrario, declarará concluido el proceso”.

Como podemos observar las excepciones en la derogada ley se resolvían en la primera etapa de la audiencia única y antes de la etapa de conciliación y saneamiento probatorio. Podía declararse la existencia de una relación jurídica procesal válida sólo una vez que eran desestimadas las excepciones, precluyendo cualquier posibilidad de cuestionamiento posterior a dicho instante.

- c) En tercer lugar el juez también podía pronunciarse sobre los defectos en la relación jurídica procesal de manera excepcional al momento de expedirse sentencia.

VI.- EL SANEAMIENTO PROCESAL EN MATERIA LABORAL EN EL DERECHO COMPARADO.

Hemos procedido a analizar algunas legislaciones procesales laborales de países vecinos para analizar en qué momento del proceso se viene llevando la institución del Saneamiento Procesal, así tenemos:

7.1 Ley Orgánica Procesal de Trabajo de la República Bolivariana de Venezuela²⁰

El artículo 138 establece que: *“Si no fuera posible la conciliación, el juez de sustanciación, mediación y ejecución deberá, a través del despacho saneador, resolver en forma oral todos los vicios procesales que pudiere detectar, sea de oficio o a petición de parte, todo lo cual reducirá en un acta”*.

7.2 El Código de Trabajo de Chile²¹

No distancia mucho de lo señalado en Venezuela, pero señala que excepciones deben de resolverse en la audiencia preparatoria y cuales en la sentencia, así tenemos el artículo 453 del citado Código señala: *“(…) Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquella en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que*

²⁰ Ley Orgánica Procesal de Trabajo de la República Bolivariana de Venezuela.

http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/ley_OPT.pdf

Consultado el 08 de noviembre de 2013.

²¹ Código de Trabajo de Chile.

http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/articles-95516_recurso_1.pdf

Consultado el 08 de noviembre de 2013.

consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. (...) Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva (...)”

7.3 El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de la República de Colombia²²

En su artículo 32 respecto al trámite de las excepciones nos señala: *“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia”*.

En este punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, en la Sentencia 37568 del 3 de septiembre de 2014, caso Magistrado Ponente Dr. Gustavo Hernando López Algarra se señala: ¿Puede un juzgado alegar la imposibilidad de realizar un pronunciamiento de fondo al momento de dictar sentencia en un proceso laboral? No. «Cuando el Juzgado entró a dictar sentencia en el proceso que motivó esta acción, lo que supone que ya se encontraban surtidas las etapas procesales previas, manifestó su imposibilidad de hacer pronunciamiento de fondo, por encontrar «que existe una excepción denominada falta de jurisdicción y competencia pendiente por resolver, la cual fue trasladada para su estudio de fondo en la sentencia», y procedió a dictar, en el formato de una sentencia, un auto por el cual declaró probado dicho medio exceptivo y ordenó su remisión a la jurisdicción contencioso administrativa, provocando de una vez una colisión de competencias con su destinatario.

²² Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de la República de Colombia
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral.html
Consultado el 08 de noviembre de 2016.

Sin embargo, la falta de jurisdicción constituye una excepción previa de acuerdo con el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y su resolución debe efectuarse en los términos del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, mediante auto, por cuanto solo las excepciones de mérito son decididas en el fallo de la respectiva instancia.»

7.4 **El Código de Trabajo de Ecuador**²³

En su artículo 583 establece que: “(...) *concluida la audiencia definitiva, el juez dictará sentencia en la que resolverá todas las excepciones dilatorias y perentorias en el término de diez días; en caso de incumplimiento el juez será sancionado por el superior o el Consejo Nacional de la Judicatura, según corresponda, con una multa equivalente al 2.5% de la remuneración mensual del juez a cargo del proceso, por cada día de retraso*”.

Vemos que en el caso de Ecuador las excepciones son resueltas al expedirse sentencia, similar a lo señalado en la legislación peruana. Es decir, según lo revisado podría expedirse –en el caso de declararse fundada alguna excepción– una sentencia que no resuelva el fondo del asunto.

VII.- EL SANEAMIENTO PROCESAL EN LA NUEVA LEY PROCESAL DE TRABAJO

Según lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo²⁴ la audiencia de conciliación concentra las etapas de conciliación propiamente dicha, fijación de puntos materia de juicio y contestación de demanda.

²³ Código de Trabajo de Ecuador.

<http://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/C%C3%B3digo-de-Trabajo-PDF.pdf>
Consultado el 08 de noviembre de 2016.

²⁴ Ley 29497 fue publicada el 15/01/2010 en el Diario Oficial El Peruano.

El artículo 44 de la citada ley nos señala que la audiencia de juzgamiento concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, con lo cual culmina el proceso en su primera instancia.

De la revisión de los 68 artículos que integran la NLPT se puede advertir que en ninguno de ellos aparece la etapa de saneamiento procesal. Esta nueva estructura ha descartado o en todo caso disgregado la figura del saneamiento procesal, no otorgándole un lugar preciso en la organización de las etapas del proceso en esta nueva ley.

Los profesores Vinatea Recoba y Toyama Miyagusuku, refiriéndose al saneamiento procesal en la derogada LPT señalaron que “(...) en el marco anterior, la audiencia única, que es una audiencia destinada a que se sanee el proceso (...) pasa a convertirse en una audiencia de trámite y ordenamiento de información, que dará en la mayoría de los casos, paso a otras audiencias de actuación probatoria complementarias. El saneamiento procesal”.

Sustentan también que “el saneamiento procesal también sufre el impacto de esa estructura, pues si bien está dirigido a que el juez analice la procedencia y sustento material de las excepciones, suele resolverlas en la sentencia”²⁵ En tal virtud, podríamos presumir que el motivo por el cual no aparece el saneamiento procesal en la NLPT se debió a que los jueces en su gran mayoría resolvían las excepciones –no en la audiencia única– sino en la sentencia.

Podemos acotar que si revisamos el proceso constitucional de amparo en su redacción original del artículo 53²⁶ tampoco se incluía expresamente la obligación de sanear el proceso declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida antes

²⁵ VINATEA RECOBA, Luís y TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge “Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Análisis normativo”. Gaceta Jurídica. Lima. 2010, Página 15

²⁶ Artículo 53.- Trámite

(...) Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días. Con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, quedan los autos expeditos para ser sentenciados.

(...) Si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo remedie, vencido el cual expedirá sentencia. Si estima que la relación procesal tiene un defecto insubsanable, declarará improcedente la demanda en la sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.

de la sentencia. Esta situación fue modificada por el artículo 1 de la Ley N° 28946²⁷ que establece la obligación del juez constitucional de expedir un auto de saneamiento en el caso que se hubieran presentado excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio.

Así tenemos que de la revisión del Diario de los Debates de la Primera Legislatura Ordinaria de 2006, se puede observar que quien entonces fuera Presidente de la Comisión de Justicia el Congresista Sr. Raúl Castro Stagnaro sustentó de manera sólida la necesidad de contar con una etapa de despacho saneador previa a la sentencia, para evitar transitar por todo el proceso y evitar que en dicha etapa se resuelva ala excepción.²⁸

Siguiendo esa línea de pensamiento, procederemos a distinguir entre la actividad judicial del saneamiento procesal y la existencia de una etapa específica en el proceso, en el cual se pueda declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida.

Sobre la primera actividad Matos Zegarra señala que es indudable que el juez de trabajo, con la regulación actual de la NLPT, debe realizar una calificación de la relación jurídica procesal válida. Al igual que en el LPT, derogada, en primer lugar tiene la obligación de pronunciarse sobre la validez de este relación jurídica al calificar la demanda. Así tenemos que la redacción del artículo 17 permite no sólo que el juez

²⁷ La Ley N° 28946, publicada el 24 diciembre 2006, modifica el artículo 53 del Código Procesal Constitucional cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 53.- Trámite

(...) Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un Auto de Saneamiento Procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

(...) El Juez en el auto de saneamiento, si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo subsane, vencido el cual expedirá una sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.

²⁸ Primea Legislatura Ordinaria de 2006, tomo III, Diario de los Debates del Congreso de la República del Perú, Página 2077.

<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2006/Diciembre/24/L-28946.pdf>

declare inadmisibile la demanda en los casos que advierte omisiones en los requisitos de forma de la demanda, sino que, puede declarar liminarmente improcedente la demanda en caso de que se presente alguna de las causales previstas en el artículo 427 del Código Procesal Civil; es más, de acuerdo a la redacción del artículo 7, tratándose de incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, función o territorio, el juez en cualquier estado y grado del proceso declara de oficio, la nulidad de lo actuado. ²⁹

Conforme se desprende de la lectura del artículo 19 de la NLPT la contestación de demanda debe contener todas las defensas procesales y de fondo que se estimen convenientes. En el caso que se presenten excepciones, ¿Dónde deben resolverse?

Si entendemos que las excepciones son defensas de forma y que el segundo párrafo del artículo 31 de la NLPT nos dice que: *“La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes (...)”* entendemos que las excepciones deberán ser resueltas en la sentencia. Por ello, en el segundo párrafo del artículo 45 de la NLPT se establece *“Luego, el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda”*.

Y en el supuesto que la parte demandada no hubiera propuesto excepciones, ¿tiene la obligación el juez de emitir una Resolución previa a la sentencia que declare la existencia de una relación jurídica procesal válida? Como ya se ha mencionado anteriormente, no existe un solo artículo en la NLPT que mencione el despacho saneador o la obligación del juez de pronunciarse previo a la sentencia sobre la validez de la relación jurídica procesal válida.

Por otro lado, si queremos recurrir a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil remitiéndonos a la Primera Disposición Complementaria de la NLPT tampoco tendríamos respuesta, toda vez que el momento en que las excepciones se sustentan y resuelven en el proceso laboral es distinto al proceso civil, por lo que debemos descartar esta posibilidad.

²⁹ MATOS ZEGARRA Mauricio. Op. Cit., p. 451

6.1 Momento en el cual podría declararse la existencia de una Relación Jurídico Procesal Válida

Si queremos evitar sentencias inhibitorias y más bien pretendemos que el juez laboral se concentre en resolver en la sentencia el fondo de la controversia sería primordial modificar la redacción de la NLPT estableciendo un momento en el cual pueda darse el Despacho Saneador, que podría ser fracasando la etapa conciliatoria al momento de presentarse la demanda.

De este modo puede declarar la existencia de una relación jurídico procesal válida o saneando el proceso previamente ante la existencia de excepciones planteadas por la parte demandada.

Si esto es así, y con la garantía de haber saneado el proceso, se puede pasar a la audiencia de juzgamiento en el que las partes fuera de todo vicio deberán afrontar el fuerte del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, y lograr una sentencia basada en el fondo del asunto.

Lo contrario parecería retrotraernos a las viejas formas señaladas en el derogado Código de Procedimientos Civiles de 1912 y del D.S. 003-80-TR³⁰ donde precisamente las excepciones se resolvían en la sentencia.

Y con ello traer consigo un proceso largo e ineficiente, toda vez que el juez lejos de concentrarse en el fondo del asunto, tiene también que prestar atención a las cuestiones formales que de declararse fundadas, habrá sido absurdo también todo esfuerzo y discusión de las partes en cuanto al fondo del asunto.

Existen diversos casos en la práctica profesional, por poner un ejemplo real, revisamos un proceso laboral sobre pago de beneficios económicos³¹ en el cual la parte

³⁰ El 26 de marzo de 1980, se expidió el Decreto Supremo 03-80-TR, que establecía un procedimiento único para las reclamaciones tanto de carácter laboral como de las comunidades laborales, ello por la integración del Fuero Privativo de Trabajo y el Fuero Privativo de Comunidades Laborales. El citado decreto supremo regulo los procesos laborales en nuestro país por espacio de 16 años.

demandada presenta una excepción de oscuridad o ambigüedad al momento de contestar la demanda (el 28.12.2015), la cual no se resolvió hasta el día en que debió de expedirse sentencia, expidiéndose en su lugar la Resolución N° 13 (su fecha 24.08.2016) que declara Fundada la referida excepción, se suspende el proceso y otorga 5 días hábiles para subsanar los defectos advertidos y presentar nueva demanda en forma.

Es decir, en el presente proceso se tuvo que pasar por los siguientes actos:

1) En la audiencia de conciliación el juez invitó a las partes a conciliar. 2) Fracasada la conciliación, se procedió a hacer entrega de la contestación de demanda y excepción propuesta a la parte demandante. 3) Se expidió resolución en audiencia que resuelve admitir los medios probatorios para la excepción, pero ésta no se resuelve. 4) Se realizan los alegatos iniciales donde el demandante expone su pretensión y la parte demandada expone la excepción propuesta seguida de los fundamentos de su contestación de demanda. 5) Se determinan los hechos necesitados de prueba. 6) Admisión de los medios probatorios (entre los cuales está un informe que se solicitará al Sindicato de Obreros de la Municipalidad Distrital de Paucarpata donde debe precisar si el trabajador es sindicalizado y desde que fecha para ver si le corresponde el beneficio de un acuerdo colectivo). 7) Al estar pendiente un medio probatorio se señala nueva fecha para el día 08.03.2016 a 09:00 horas. 8) Como no llegaba tal medio probatorio no se lleva a cabo la audiencia y se señala nueva fecha el 07.06.2016 a 10:00 horas. 9) Al seguir pendiente de remitirse tal medio probatorio se señala nueva fecha para el 17.08.2016 a las 11:00 horas. 10) El día 17.08.2016 a la hora señalada se lleva a cabo la audiencia al haber sido remitido el esperado medio probatorio, consecuentemente se llevan a cabo los alegatos finales y se señala fecha de expedición de sentencia para el 24.08.2016. 11) El día señalado en lugar de emitirse la sentencia se emite la ya mencionada Resolución N° 13 que declara fundada la excepción.

Es decir, el hecho de que las defensas de forma se resuelvan en la sentencia puede significar un verdadero revés en contra de la institución del saneamiento procesal

³¹ Expediente 06453-2015-0-0412-JP-LA-01 Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral MBI de Paucarpata de Arequipa. Especialista: Sheyla Sandoval Loayza.

donde el proceso laboral se convierte en un proceso extenso, ineficiente, agotador para el trabajador, acompañado de una innecesaria carga procesal, desperdiciando recursos y tiempo, donde lejos de concentrarse los jueces en una decisión de fondo terminan concentrándose en aspectos formales, siendo que en algunos casos se expiden sentencias inhibitorias y en otros una resolución que declara fundada una excepción – que bien pudo ser advertida al comienzo de la audiencia y evitarse transitar por todo el proceso sin conseguir la esperada sentencia de mérito, como en el caso *in commento*.

Aun así no existiesen cuestionamientos de parte a la relación jurídica procesal válida, el juez como director del proceso debe estar obligado a analizar la concurrencia válida de los presupuestos procesales, como son la competencia, la capacidad y los requisitos formales de la demanda, así como las condiciones de la acción, como son el interés procesal y la legitimidad para obrar.³²

Según nos señala Ledesma Narváez³³, el saneamiento debe ser considerado como un deber del juez. Ello resulta coherente con la estructura del proceso, porque el saneamiento es la primera sentencia de contenido puramente procesal, que se pronuncia sobre la validez de la relación procesal entablada, a fin de evitar vicios en la actividad jurisdiccional haciendo realidad los principios de economía y celeridad procesal.

En tal virtud, deberá también de analizar que no se presenten vicios insubsanables que afecten la relación procesal, puede (como suele pasar también) verificar que haya concurrido un emplazamiento válido a todas las partes del proceso; esta tarea, consideramos no debe realizarse en la audiencia de saneamiento sino en un momento previo.

En nuestro país el motivo por el cual la tendencia a resolver las excepciones sea en la sentencia, probablemente se inspiró en un intento de dar cierta rapidez y/o agilidad al proceso laboral, intentando expedir sentencia lo más pronto posible. Pero, no se debe olvidar que la finalidad del proceso es precisamente resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre ambas con relevancia jurídica y no expedir una sentencia

³² MATOS ZEGARRA Mauricio. Op. Cit., p. 454

³³ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella “El viacrucis del litigante en el saneamiento procesal”. Revista Actualidad Jurídica. Lima. N° 164 (julio 2007). Página 28

inhibitoria por cuestiones meramente formales que no responda a la expectativa del accionante, que bien pudieron ser materia de pronunciamiento con anterioridad.

CONCLUSIONES

1. El saneamiento procesal busca que se purifique el proceso de todo vicio, omisión o nulidad que pueda –posteriormente– afectar una decisión sobre el fondo de la controversia; asimismo, da por concluido el proceso si se encuentra alguna nulidad absoluta o defecto insubsanable en el caso de Litis.
2. El saneamiento y el despacho saneador son instituciones procesales que buscan que no exista distracción de la actividad jurisdiccional, pretende evitar pérdida de tiempo y gastos inútiles que hagan viable un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, evitando sentencias inhibitorias.
3. La derogada Ley Procesal de Trabajo N° 26636 preveía en el artículo 65 una etapa específica para el saneamiento procesal; mientras que en la Nueva Ley Procesal de Trabajo no prevé en ningún artículo esta institución procesal.
4. En la NLPT el juez tiene facultades saneadoras, pero no existe una etapa específica dentro de la audiencia de conciliación que permita al juez del proceso poder expurgar cualquier vicio o defecto que se adolezca, pudiendo en todo caso declarar la conclusión o disponer la subsanación correspondiente.
5. El momento en el cual se debería dar el saneamiento del proceso debería ser: en el proceso ordinario, luego de fracasada la conciliación, precisamente después de la entrega de la contestación de la demanda; en el proceso abreviado en la etapa de conciliación de la audiencia única. Sólo excepcionalmente podría diferirse su pronunciamiento en un plazo perentorio no mayor de 5 días.
6. Las partes luego de haberse saneado el proceso sea en la audiencia de conciliación o en la etapa de conciliación de la audiencia única, podrían ingresar

a la audiencia o etapa de juzgamiento con la garantía de un proceso válido y con la seguridad de un pronunciamiento de fondo, logrando de esta forma garantizar el derecho al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS y REVISTAS

- LEDESMA NARVAEZ, Marianella
2009 “Comentarios al Código Procesal Civil”. Lima: Gaceta Jurídica.
- VINATEA RECOBA, Luís y TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge
2010 “Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. Análisis Normativo”. Lima. Gaceta Jurídica.
- MONROY GALVEZ, Juan
2009 “Teoría General del Proceso”. Lima. Ed. Comunitas.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo
2015 “Contestación y Excepción”. Textos de Teoría General del Proceso. Lima. EGACAL.
- TICONA POSTIGO, Víctor
2009 “El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil”. Lima. Editora Jurídica Grijley. Segunda Edición compilado.
- AREVALO VELA, JAVIER
2013 “Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo”. Lima. Segunda Edición. Editorial Rodhas.
- ALSINA, Hugo
1949 “Defensas y excepciones” Buenos Aires: Revista de Derecho Procesal. Año VII, 1er y 2do trimestre VII.
- HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto
1943 “Derecho Procesal Civil: Postulación del Proceso”. Lima. Jurista Editores.
- JOFRÉ, Tomás
1943 “Manual de Procedimiento”. Buenos Aires. La Ley 1943. T. IV.

- MONROY GALVEZ, Juan
2007 “Postulación del Proceso en el Código Procesal Civil”. Lima: Revista Themis N° 23 / 2007.
- LEDESMA NARVÁEZ, Marianella
2007 “El viacrucis del litigante en el Saneamiento Procesal”. Lima: Revista Actualidad Jurídica N° 164 / 2013.
- MORALES GODO, Juan.
1998 “El Saneamiento Procesal, El Juez en el Proceso”. Lima. Instituto de Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia (IDAJUS). Palestra Editores.

CODIGOS

- CÓDIGO PROCESAL CIVIL

LEYES

- Ley 26636 Ley Procesal de Trabajo. Publicada el 24/06/1998 en el Diario Oficial El Peruano.
- Ley 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo. Publicada el 15/01/2010 en el Diario Oficial El Peruano.